

INE/CG166/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-210/2017**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG310/2017** e **INE/CG311/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG310/2017** y la resolución **INE/CG311/2017**.

**III. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ordeno integrar el expediente SUP-RAP-210/2017.

El primero de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada ponente radicó el recurso de apelación en comento en la ponencia a su cargo.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG311/2017 y Dictamen Consolidado INE/CG310/2017, para los efectos precisados en la consideración quinta de esta sentencia.”*

**V.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-210/2017** se ordenó a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación en la que: se otorgue la garantía de audiencia por lo que hace a los conceptos de “prestación de bienes” y “producción y edición de video” correspondientes a las conclusiones 16 y 19, respectivamente; así como analice si a partir de las pólizas localizadas en el SIF, existieron las irregularidades señaladas en las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25. Finalmente, en la conclusión 21, se deje de considerar el concepto de chamarras como gasto no reportado.

Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

**2.** Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25) respecto del

Partido Acción Nacional, en el Estado de México, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en la consideración **CUARTA** relativa al estudio de fondo, dentro del numeral 3, apartados C, D y F, el órgano jurisdiccional señaló que:

**“CUARTA. Estudio de fondo (...)**

**3. Gastos no reportados (Conclusiones 14, 16, 17, 19, 21, 22 y 25)**

*Derivado de la revisión de los Informes de campaña del Proceso Electoral Local en el estado de México, correspondiente al PAN, la autoridad responsable determinó respecto de las conclusiones 14, 16, 17, 19, 21, 22 y 25 del Dictamen Consolidado, sancionar al partido político por la omisión de reportar diversos gastos que fueron detectados en los eventos de campaña.*

*El PAN señala de manera general que la autoridad responsable omitió valorar todos los elementos que integraron el procedimiento, por lo que no fue exhaustiva, y la multa impuesta resulta ilegal e injustificada, además que no se justificó la calificación de las conductas como graves ordinarias y que la sanción de 150% carece de sustento legal.*

*Posteriormente, esgrime agravios en lo particular respecto de cada una de las conclusiones antes señaladas, por lo que a efecto de dar claridad y sistematizar la respuesta a cada planteamiento referido por el PAN, el estudio se hará por tema y conclusión en su caso.*

*(...)*

**C. Vulneración a la garantía de audiencia por conceptos de gasto que nunca le fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones (conclusiones 16 y 19)**

**Conclusión 16**

*Respecto del concepto identificado como “prestación de bienes”, el partido recurrente aduce que la responsable nunca le notificó observación alguna, por lo que no tuvo acceso a una adecuada defensa.*

*Los conceptos de gastos involucrados, se precisan a continuación:*



**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

verificación, con la finalidad de que el PAN estuviera en condiciones de reportar la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes a los actos de campaña.

Con la finalidad de determinar si el actuar de la responsable se tornó ilegal, este órgano jurisdiccional procedió a analizar el contenido del oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña identificado con el número INE/UTF/DA-L/9870/17, así como su Anexo 3.

A partir de lo anterior, se advierte que la responsable notificó al partido político las observaciones detectadas derivado de la realización de visitas de verificación, sin que en la especie se advierta concepto similar a “prestación de bienes”, tal y como ha quedado detallado en el cuadro inmediato anterior.

Lo anterior resulta relevante toda vez que el concepto “prestación de bienes” resulta genérico pues, por el término “bienes”, puede entenderse un número ilimitado de conceptos, sin que en la especie la responsable haya realizado razonamiento alguno en el Dictamen Consolidado o en la resolución respectiva, tendente a otorgar certeza del concepto de gasto objeto de sanción.

De ahí lo **fundado** del agravio.

**Conclusión 19**

Respecto del concepto de gasto sancionado consistente en “Producción y edición de video”, el recurrente aduce que no le fue requerido en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9870/17, sin proporcionar mayores elementos que indiquen el rubro y póliza en el cual reportó dicho gasto.

Los datos del concepto sancionado se precisan a continuación:

Concepto	Cantidad	Costo unitario	Evidencia documental	Concepto de gasto identificado en el acta de visita de verificación	Concepto notificado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17 (Anexo 5)	Concepto de gasto sancionado en el Dictamen y resolución
Producción y edición de video	30	11,600.00	23160_2313 4- Cuautitlán Izcalli-24-05-2017	-Del análisis realizado al acta levantada con motivo de la visita de verificación al evento celebrado con fecha 24 de mayo de 2017 en Cuautitlán Izcalli, estado de México, se advierten los hallazgos consistentes en "banderas, calcomanías manita	-15 camarógrafos	-El Dictamen Consolidado refiere que los conceptos de gastos sancionados en la conclusión 19, fueron notificados al recurrente mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9870/17, específicamente en el anexo número 5. -Del análisis realizado al referido Anexo se advierte que la autoridad elaboró una base de datos respecto de los

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Cantidad	Costo unitario	Evidencia documental	Concepto de gasto identificado en el acta de visita de verificación	Concepto notificado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17 (Anexo 5)	Concepto de gasto sancionado en el Dictamen y resolución
				de la "V", micro perforados, mandiles, drones, perifoneo, volantes, chalecos, <b>camarógrafos</b> , bolsas de pellón blancas, grupos musicales, letras gigantes y mantas" - Adicionalmente de las fotografías que contiene el acta en las páginas 17 y 18, se advierte a la candidata rodeada de personas con cámaras de video.		eventos identificados, precisando los gastos detectados en cada uno de ellos, con la especificación de si se encontraron reportados en el SIF, o no. - Respecto de los gastos no reportados, el anexo precisa lo siguiente: "100 banderas, 200 calcomanías, 100 microperforados, 1 dron, 1 equipo de sonido, perifoneo, 300 volantes, 100 chalecos-los que traía la militancia, <b>15 camarógrafos</b> , 100 bolsas de pellón blancas, 1 grupo musical-batucada, 8 letras gigantes JOSEFINA y 1 manta (igual o mayor a 12 metros"
			27619_2759 3- Cuautitlán Izcalli-31-05- 2017	Del análisis realizado al acta levantada con motivo de la visita de verificación al evento celebrado con fecha 31 de mayo de 2017 en Cuautitlán Izcalli, estado de México, se advierten los hallazgos consistentes en "tres canatos de pan en bolsas de papel con calcomanía de la candidata, banderines, bici taxis, <b>15 camarógrafos profesional</b> , bolsas de pellón azul, gorras blancas, pulsera, perifoneos, volantes, una bocina de 50 cm de alto y un micrófono, 15 vinilonas de 1.5 de largo por 1 de alto, 500 microperforados de 25 cm por 50 cm, 1000 playeras al reverso lleva la leyenda MÁS QUE UN CAMBIO, perifoneo placas MTP-55-96, 500 banderines de tela y	<b>-15 camarógrafos profesional</b>	En el Dictamen Consolidado refiere que los conceptos de gastos sancionados en la conclusión 19, fueron notificados al recurrente mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17, específicamente en el anexo número 5. -Del análisis realizado al referido Anexo se advierte que la autoridad elaboró una base de datos respecto de los eventos identificados, precisando los gastos detectados en cada uno de ellos, con la especificación de si se encontraron reportados en el SIF, o no. -Respecto de los gastos no reportados, el anexo precisa lo siguiente: "400 pan (tres canastos de pan en bolsas de papel con calcomanía de la candidata), 500 banderines, 14 bici taxis, <b>15 camarógrafos profesional</b> , 300 bolsas de pellón azul, 80 gorras blancas, 1 perifoneo, 200 volantes, 1 perifoneo (una bocina de 50 cm de alto y SUP-RAP-210/2017 50 Concepto Cantidad Costo unitario Evidencia documental

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Cantidad	Costo unitario	Evidencia documental	Concepto de gasto identificado en el acta de visita de verificación	Concepto notificado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17 (Anexo 5)	Concepto de gasto sancionado en el Dictamen y resolución
				palo de madera grueso 50 cm por 25 cm, 400 tortilleros de tela, 100 figuras de manita con el nombre de la candidata, 1 camioneta de placas PZG-69-96, 1 combi rotulada con el nombre e imagen de la candidata placas NDU-24-04” -Del análisis a las fotografías que contiene el acta en la página 22, Se advierte a diversas personas con cámaras de video.		Concepto de gasto identificado en el acta de visita de verificación Concepto notificado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17 (Anexo 5) Concepto de gasto sancionado en el Dictamen y resolución un micrófono), 15 vinilonas de 1.5 de largo por 1 de alto, 500 microperforarods de 25 cm por 50 cm, 1000 playeras al reverso lleva la leyenda MÁS QUE UN CAMBIO, 1 perifoneo placas MTP-55-96, 500 banderines de tela y palo de madera grueso 50 cm por 25 cm, 100 figuras de manita con el nombre de la candidata, 1 prensa (camioneta de placas PZG-69-96) y 1 combi rotulada con el nombre e imagen de la candidata placas NDU-24-04.

*Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que el oficio de errores y omisiones fue notificado al recurrente, acompañado de las actas levantadas con motivo de la visita de verificación, así como la base de datos elaborada por la responsable detallando los eventos y los gastos identificados en cada uno de ellos.*

*No obstante lo anterior, en el Dictamen Consolidado la responsable se limitó a señalar “...Aun cuando el sujeto obligado presentó las aclaraciones correspondientes, se observó que el sujeto obligado no **reportó...equipo de videograbación... producción y edición de video**, ...por tal razón, la observación no quedó atendida...”; sin embargo, como ha quedado precisado, el hallazgo detectado en la visita de verificación y el concepto notificado en el oficio de errores y omisiones consistió en “camarógrafos”, siendo que los conceptos referidos son de naturaleza distinta.*

*En consecuencia, la autoridad responsable no cumplió con el deber de fundar y motivar la determinación a la que arribó, pues de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierten elementos que permitan vincular el concepto “prestación de bienes” y “producción y edición de video”, con los que fueron*

*notificados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9870/17, en el Anexo 3.*

*Bajo las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar la Resolución impugnada** en la parte conducente de las conclusiones 16 y 19, a efecto que la responsable razone si, respecto de los conceptos denominados “prestación de bienes” y “producción y edición de video”, otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado y precise los términos en que concedió el derecho de defensa al recurrente, en caso contrario, proceda a otorgar la garantía de audiencia al recurrente y derivado de ello, emita un nuevo Dictamen y la resolución correspondiente.*

***D. Vulneración al principio de exhaustividad al omitir valorar los registros del Sistema Integral de Fiscalización (conclusiones 16, 17, 19, 21, 22 y 25)***

*El PAN se duele que la responsable faltó a su deber de exhaustividad al omitir realizar una valoración adecuada de las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno.*

*El partido aduce que la observación formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9870/17, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el cual informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en diversas pólizas del SIF.*

*No obstante lo anterior, el PAN aduce que la responsable faltó a su deber de valorar de forma exhaustiva la documentación registrada en el SIF pues, a su juicio, los conceptos de gastos que fueron sancionados como “no reportados”, sí se encuentran registrados en el referido Sistema.*

*El agravio es **parcialmente fundado** como se precisa a continuación.*

*Con motivo del requerimiento hecho por la Magistrada Instructora, la autoridad responsable remitió copia certificada de los archivos electrónicos del oficio de contestación del PAN al oficio de errores y omisiones referido, así como sus anexos, entre ellos, según consta en el acta entrega-recepción correspondiente, el PAN entregó el oficio CDE/TES/360/2017, al cual anexó documentación consistente en 58 fojas útiles y una USB con 6,779 archivos que tienen un peso total de 5.40 GB.*

*Asimismo, se hizo constar que el representante del PAN manifestó que el escrito de respuesta y veinte de los treinta y siete anexos ya estaba en el SIF, no obstante la información entregada era para dar mayor precisión de la*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

*ubicación de las pólizas en las que estaban los registros contables con los que se atienden las observaciones realizadas por la autoridad electoral.*

*Con relación a lo anterior, se le hizo saber al representante del PAN que únicamente sería valorada la información incorporada en el SIF, y que el escrito de contestación sería valorado para identificar la información que ya estuviera en el SIF y que no se valoraría tampoco la información de USB que no estuviera en el sistema.*

*De la revisión del oficio CDE/TES/360/2017, se advierte que respecto de cada una de las observaciones formuladas por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones, el recurrente respondió que remitía un anexo en el cual detallaba la ubicación de las correcciones realizadas en el SIF, adicionalmente manifestó que en lo general se realizó el registro de ingresos y gastos en la contabilidad, que se había modificado el informe de campaña con las correcciones respectivas y fue atendida la observación realizada por la autoridad.*

*Derivado de lo anterior, el PAN relaciona treinta y siete anexos que acompañó al oficio por el cual desahogó el oficio de errores y omisiones, los cuales se precisan a continuación en la parte que interesa:*

<b>Conclusión</b>	<b>Oficio de errores y omisiones</b>	<b>Anexo del oficio de errores y omisiones</b>	<b>Oficio de respuesta del partido</b>	<b>Anexo del oficio de respuesta del partido</b>
<b>16</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 3	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 2
<b>17</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 4	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 3
<b>19</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 5	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 4
<b>21</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 6	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 37
<b>22</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 10	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 17
<b>25</b>	INE/UTF/DA-L/9870/17 13 de junio de 2017	Anexo 15	CDE/TES/360/2017 18 de junio de 2017	Anexo 22

*A partir de lo anterior, se analizó el oficio CDE/TES/360/2017 y sus anexos, de lo cual es posible advertir que, tal y como lo señala el PAN, al desahogar el oficio de errores y omisiones, precisó las pólizas en las cuales sostiene haber registrado cada uno de los gastos observados, pues los anexos contienen: el número de anexo del oficio de errores y omisiones al que corresponde la observación, identificador, sujeto obligado, tipo de evento (precisando si es oneroso o no), fecha del evento, ubicación, entidad, Distrito, municipio, anexo de monitoreo de redes, cantidad, concepto, comentarios y la evidencia (póliza en la que ha dicho del partido se encuentra registrado el gasto).*

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

*De ahí que se considere que el PAN sí vinculó en el marco de la revisión de los informes de campaña los gastos detectados en diversos eventos con los registros en el SIF.*

*Al respecto, en el Dictamen correspondiente la autoridad fiscalizadora adujo que las respuestas otorgadas por el PAN no fueron satisfactorias, toda vez que si bien de la revisión al SIF, se comprobó que el sujeto obligado mediante diversas pólizas registró gastos operativos y de propaganda, por otra parte omitió reportar gastos operativos y de propaganda como animación de eventos, banderines, baños portátiles, lonas, alimentos, vinilonas, bolsas, chalecos, chamarras, perifoneo, entre otros, por lo que en la resolución controvertida concluyó que la observación no había quedado atendida.*

*(...)*

*Por otra parte, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional en el SIF, se desprenden indicios suficientes respecto de que en dicho sistema sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen consolidado y, por ende, en la resolución controvertida. En consecuencia, respecto de los conceptos de gastos que se ubican en este supuesto, el agravio es **fundado**.*

*Los conceptos de gastos que se ubican en este supuesto se precisarán por cada una de las conclusiones involucradas:*

**Conclusión 16**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
Animación de eventos	23,200.00	6399_6387	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 2, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 26-14 de mayo de 2017.	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Naucalpan de 14 de mayo de 2017 -El contrato únicamente ampara gastos por "Banda" para el evento en Naucalpan -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "14 de mayo" y ampara, entre otros: "bailarines" -De la factura no es posible tener certeza que el concepto de "bailarines" se haya prestado en Naucalpan
Banda o grupos musicales	482,560.00	24583_2455 7	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 2, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD32 del 31May2017.	-En el acta de la visita de verificación del evento se asentó el hallazgo de "payaso sin nombre", "botarga pelota de baseball", "coreografía jóvenes" -En las fotografías que acompañan el acta de visita se advierte a 3 jóvenes de azul y blanco y 1 vestido en color morado
		27607_2758 1	Señala que la observación que le fue	-Contrato para la ejecución de diversos

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
		27607_2758 1	<p>formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 2, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD32 del 31May2017. (...) El partido aduce que el concepto de gasto es sancionado en dos ocasiones bajo la misma referencia. Este concepto de agravio deviene en inoperante como se precisa a continuación. Del análisis realizado al acta levantada con motivo de la visita de verificación al evento de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete en el municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México, se asentaron, entre otros, los hallazgos identificados con el número 6 denominado "GRUPO ALMA MUSICAL" y 29 denominado "IMPACTO SINALOENSE". Atendiendo a los gastos identificados en cada uno de los eventos, la responsable procedió a formular los requerimientos correspondientes en el oficio de errores y omisiones. En consecuencia, toda vez que el recurrente se limitó a señalar que el gasto se sancionó en dos ocasiones con la misma referencia, sin controvertir los hechos, motivos o fundamentos hechos valer por la responsable para sustentar la sanción impuesta, razón por la cual lo manifestado por el recurrente deviene notoriamente inoperante. Por otra parte, toda vez que la póliza número 32 sí ampara conceptos similares a los sancionados, el agravio resulta fundado respecto del reporte del gasto.</p>	<p>eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan conceptos consistentes en: Grupo de zumba y batucada, -Banda de percusión africana, -Banda de tambores, -Banda de viento "La devastadora banda torres", -Grupo musical "Merenglass", -Grupo musical "Brisas de Michoacán</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara el concepto de: Grupo Alma musical</p>
Banderines	113,100.00	ACT PAN 20-05-2017-3	20,150 banderas PD 35 del 31 de mayo de 2017	<p>-El acta especifica detectar 1,500 banderas y no una vinilona -Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017. -Factura número 692 -Amparan gastos por concepto de: 150 Banderas azules con el logotipo del partido, - 5,000 banderas azules con el logotipo del partido, -5,000 banderas blancas con letras naranja y logo del PAN, -5000 banderas azules con el lema de EDOMEX con un PAN ganador y 5000 banderas de lona color blanco color</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
Box lunch	597,908.00	6399_6387 S	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 2, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 32 del 31May2017.	blanco con el logotipo del partido. -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Acta de visita de verificación contiene la referencia a "Una torta, una naranja, un bocadín y boing de 250 ml" -Amparan gastos por concepto de Alimentos: Carnitas, carne enchilada, refresco y agua y Una torta, una naranja, un bocadín y boing de 250 ml
		24583_2455 7	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 2, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 32 del 31May2017.	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Acta de visita de verificación contiene la referencia a "Una torta, una naranja, un bocadín y boing de 250 ml"  Amparan gastos por concepto de: Alimentos: Carnitas, carne enchilada, refresco y agua y una torta, una naranja, un bocadín y boing de 250 ml.
Pago por servicio de salón	575,365.80	24546_2452 0	El apelante aduce que le fue notificado el concepto de "inmueble renta de salón" y "salón Versailles Texcoco"  Adicionalmente señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/9870/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado las pólizas PD 26 de 14 de mayo de 2017 y PD 41 de 27May2017	-La PD 41 de 27 de mayo de 2017 contiene el contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura que ampara el concepto de "Salón Versalle Texcoco" -En el acta de visita de verificación se aprecia la fachada del "Salón Versalle Texcoco" -El contrato y la factura referida amparan el gasto de "Salón Versalle Texcoco"
Playeras con impresión	65,775.00	ACT PAN 20-05-2017-3	"Playeras blancas" PD35 del 31May2017	-Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017. -Factura número 692 -los documentos referidos amparan gastos por concepto de "75,000 piezas de playeras 140 grms".
Renta de pantalla	348,000.00	2768_2758	"2 pantallas fijas led para transmisión del debate y 7 pantallas fijas samnsung color negro de 1x50m"  PD 23 de 9 de mayo de 2017	-Contrato con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. que ampara eventos del 9 al 13 de mayo de 2017 -Amparan gastos por concepto de: Pantallas para post debate 9 de mayo de 2017 -Resultado coincidente con la fecha del evento y las fotografías del acta de visita de verificación

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
		24649_2462 3	"2 pantallas fijas led de 2x4 metros"  PD 26 de 14 de may2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Naucalpan de 14 de mayo de 2017 -El contrato únicamente ampara gastos por "planta de luz, pantalla, templete de medios y banda" para el evento en Naucalpan -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "14 de mayo" y ampara, entre otros: "PANTALLA EVENTO NAUCALPAN"
		27607_2758 1	"5 pantallas fijas en el escenario" PD 32 de fecha 31May2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 – Amparan gastos por concepto de Pantalla fijas LED 4x3m, pantallas fijas en el escenario y pantallas fijas 60x20; 20x80 y 20x8
Renta de planta de Luz	6,960.00	8541_8527	"planta de luz de 120 kilowats" PD 26 de 14 de may2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Cuautitlán de 18 de mayo de 2017 -El acta de visita de verificación hace constar que el evento se llevó a cabo en Cuautitlán el 18 de mayo -El contrato únicamente ampara gastos por "audio jóvenes, audio evento, audio fabrica" para el evento en Cuautitlán -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "18 de mayo" y ampara, entre otros: "planta de luz"
Renta de sillas	1,668,660.00	6399_6387	"800 sillas plegables (sic) de azul" PD 26 de 14 de mayo de 2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Naucalpan de 14 de mayo de 2017 -El contrato únicamente ampara gastos por "planta de luz, pantalla, templete de medios y banda" para el evento en Naucalpan -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "14 de mayo" y ampara, entre otros: "sillas", seguido de la leyenda "Rio Ondo Naucalpan" -Dela factura no es posible tener certeza que el concepto de "sillas" se haya prestado en Rosarito, Naucalpan, lugar en el cual se llevó a

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
		8541_8527	"50 sillas negras plegables" PD 26 de mayo de 2017	cabo el evento -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Cuautitlán de 18 de mayo de 2017 -El acta de visita de verificación hace constar que el evento se llevó a cabo en Cuautitlán el 18 de mayo -El contrato únicamente ampara gastos por "audio jóvenes, audio evento, audio fabrica" para el evento en Cuautitlán -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "18 de mayo" y ampara, entre otros: "sillas plegables 150"
		24649_2462 3	"15,000 sillas metálicas plegables color azul" PD 32 de 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara el concepto de "Sillas metálicas plegables azul"
Renta de sonido y templete	58,000.00	24649_2462 3	"un equipo de sonido consistente en 1 mezcladora, 5 templete de 12x5x1.60m" PD 32 de 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 Amparan gastos por concepto de: Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves y templete 12x5x1.60m
Servicio de tres animadores en zanco	139,200.00	24583_2455 7	"tres animadores con zancos" PD 46 de 6 de abril de 2017	Del análisis a la póliza de diario 46 de 6 de abril de 2017, se advierte el contrato celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México y el C. Víctor Manuel Bucardo Castro, mediante el cual se obliga a proporcionar los servicios de paquete BTL (actividades en calles del 3 de abril al 31 de mayo de 2017), entre los cuales se encuentra "60 actividades de BTL/"sanqueros" por el monto de \$300,000.00. Del análisis a la póliza de diario 46 de 6 de abril de 2017, se advierte el contrato celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México y el C. Víctor Manuel Bucardo Castro, mediante el cual se obliga a proporcionar los servicios de paquete BTL (actividades en calles del 3 de abril al 31 de mayo de 2017), entre los cuales se encuentra "60 actividades de BTL/"sanqueros" por el monto de \$300,000.00.
		24649_2462 3	"tres animadores con zancos" PD 46 de 6 de abril de 2017	
Equipo de sonido	191,400.00	8541_8527	"un equipo de sonido medidas" PD 32 del 31 de mayo de 2017  "un equipo de sonido mezcladora 5" PD 32 de 31 de mayo de 2017  "un equipo de sonido consistente en dos micrófonos inalámbricos, dos bocinas con	PD 32 de 31 de mayo:  -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06  PD 26 de 14 de mayo

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta a la póliza referida por el PAN en el medio de impugnación
			tripie, un equalizador de 8 canales PD 26 de 14 de mayo de 2017	-El Contrato y las facturas que se adjuntan a esta póliza no ampara ningún evento de fecha 20 de mayo  -Ampara gastos de: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop) -Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono) -Equipo de sonido para 3,000 personas -Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop -Equipo de sonido medidas -Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras
Templete	58,000.00	24546_2452 0	"templete 10x2" PD 41 de 27 de mayo de 2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura -Los documentos precisan la fecha y lugar de los eventos cuyos conceptos amparan, sin que se identifique el de esta observación -Amparan gastos de: Templete 10x3m pasarela 12 metros, de fecha 27 de mayo de 2017 lo cual es coincidente con el acta de visita de verificación
Vallas metálicas tipo popotillo	215,899.20	27607_2758 1	"una valla metálica de 1000 metros" (la autoridad no detalla la cantidad de vallas metálicas) PD 32 del 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Vallas metálicas -Valla metálica para 100m -Valla metálica 1000m
Vinilonas por metro cuadrado	78,509.96	24227_2420 1	"una manta igual o mayor a 12 m y 10 mantas menores a 12 metros" PD 44 de 3 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Mantas 2x4 (blanco con lema "Josefina es te 4de junio ya ganamos" -Manta con la imagen de la candidata "Tenemos Gobernadora" 4x10 -Mantas "Marca un cambio" -Mantas 1.5x4m -Manta de 15x5 "Apoyo de Ray Guzmán Corroviñas"
		27607_2758 1	El partido apelante aduce que se le notificó en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17, mediante el Anexo 3 el concepto "80 mantas de 1.5 x 4 metros" PD 32 de 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Mantas 2x4 (blanco con lema "Josefina es te 4de junio ya ganamos" -Manta con la imagen de la candidata "Tenemos Gobernadora" 4x10 -Mantas "Marca un cambio" -Mantas 1.5x4m -Manta de 15x5"Apoyo de Ray Guzmán Corroviñas"

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

**Conclusión 17**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
Animación de eventos	\$23,200.00	9678_9664_ Ecatepec-21- 05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 28 del 21 de mayo de 2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -En el acta de visita de verificación se señala un payaso -payaso en el evento de fecha 21 de mayo de 2017 (resulta coincidente con el acta de visita de verificación)
Equipo de audio	\$104,400.00	F-PAN-5- Tlalnepantla_ 16- mayo2017	PD 26 de 14 de mayo de 2017 Sancionan 6 equipos, pero solo se distinguen 5	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "17 de mayo" y ampara, entre otros: "audio visita empresa Tianguistengo, audio desayuno correo españoles, audio reunión Huixquilucan" -Dela factura no es posible tener certeza que el concepto de "equipo de sonido" se haya prestado en Tlalnepantla -La razón y constancia se limita a señalar que el evento se desarrolló en el Municipio Tlalnepantla, sin especificar mayores elementos que permitan vincular el gasto con los registros contables
		F-PAN-6- Tlalnepantla17- mayo2017	PD 26 de 14 de mayo de 2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Ampara evento en Tlalnepantla de 14 de mayo de 2017 únicamente (conforme la razón y constancia del monitoreo realizado en la red social Facebook, el evento observado es de 17 de mayo) -En dicho evento de 14 de mayo de 2017 no se advierte concepto similar a "equipo de sonido" -El contrato ampara un evento el 17 de mayo de 2017 precisando lo siguiente: "empresa tianguistengo: audio; correo español: audio y desayuno; Huixquilucan: audio reunión" -Factura número 405428713 especifica en el desglose de los conceptos "17 de mayo" y ampara, entre otros: "audio visita empresa Tequesquitengo, audio desayuno correos españoles, audio reunión Huixquilucan" -No hay certeza de que los conceptos de audio amparados en la factura correspondan al evento en Tlalnepantla el 17 de mayo de 2017. -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura 31-05-17 por \$2,297,917.06 -En el acta de visita de verificación se advierte entre los hallazgos: "equipo de sonido consistente en: 12 bocinas, 2 laptops, 2 mezcladoras de 14 y 8 canales, 4 micrófonos" -El contrato y la factura amparan gastos de: Equipo
		9678_9664_ Ecatepec-21- 05- 2017	PD 32 del 31 de mayo	

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras, equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), equipo de sonido para 3,000 personas, equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves
		I-PAN-6-Soyaniquilpa n-27-mayo2017	PD 41 de 27 de mayo (en el oficio de errores manifestó incorrectamente PD 36 del 31 de mayo)	PD 36 del 31 de mayo: -Contrato celebrado con comercializadora OBMK, S.A. de C.V. -El contrato ampara el concepto de: Servicio de producción de evento de cierre de campaña -Servicio en el estado de México del 29 al 31 de mayo de 2017 (lo cual es coincidente con la fecha plasmada en las visitas de verificación) -Equipo de audio -El acta de visita señala 29 de mayo y no 27 de mayo
		T-PAN-12-Ecatepec-29-mayo-2017	Ecatepec-29 de mayo: PD 36 del 31 de mayo	PD 36 del 31 de mayo: -Contrato celebrado con comercializadora OBMK, S.A. de C.V. -Ampara gastos por concepto de: Servicio de producción de evento de cierre de campaña -Servicio en el estado de México del 29 al 31 de mayo de 2017 (lo cual es coincidente con la fecha plasmada en las visitas de verificación) -Equipo de audio
Función de lucha	36,000.00	F-PAN-3- Nicolas Romero-15- 05- 2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 26 de 14 de mayo de 2017	-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura 405428713 -Amparan evento de fecha 15 de mayo en Nicolás Romero ampara gastos por concepto de: Lona 1200m2 -200 Sillas plegables -Carpa de 70m Templete para medios y 2 porterías -Empresa Nervion templetes para medios -100 Sillas plegables -Audio -Pinturas Nervion -Audio comida salón ARANA
Lona	740.00	P-PAN-1-tlalnepantla14-mayo2017	Lona 2x6m PD 26 de 14 de mayo de 2017	-Audio lucha libre -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura 405428713 -Amparan evento de fecha 14 de mayo en Tlalnepantla y el concepto de "lona"
Renta de camiones sanitarios	6,960.00	9678_9664_ Ecatepec-21- 05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 28 de 21 de mayo de 2017	Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el objeto de proporcionar materiales y servicios en diferentes eventos celebrados del 20 al 25 de mayo de 2017, así como la factura expedida por la referida persona moral -Del análisis a los documentos referidos se advierte que con fecha 21 de mayo de 2017 amparan el gasto por concepto de "camión baños" y contienen referencia del Municipio de Ecatepec.
Templete de 10 m x 1.5m	11,600.00	F-PAN-10- Lerma- 22- mayo-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones	-Hace constar la realización de un evento en el Municipio de Lerma, estado de México -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 28 de 21 de mayo de 2017	C.V. -El único evento que el contrato ampara con fecha 22 de mayo de 2017 contiene referencias al Municipio de "Lerma" -El contrato y la factura 405428713 amparan gastos con fecha 22 de mayo por los conceptos siguientes: "templete 10 x 2.5, templete medios portería 12 x 4, pasarela 6 x 2.50, templete para medio y portería, templete 7 x 2.5, templete para medios, portería 12 x 4 y pasarelas 7 x 2.50"
Vinilona por metro cuadrado	1,782.92	F-PAN-3- Nicolas Romero-15- 05- 2017	"lonas por piezas o unidades"  PD 26 DE 14 DE MAYO DE 2017  Pd 28 de 21 de mayo de 2017  PD 41 de 27 de mayo de 2017	PD 26 de 14 de mayo de 2017  -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Factura 405428713 -Amparan evento de fecha 15 de mayo en Nicolás Romero -Ampara gastos por concepto de: Lona de 1200m2

**Conclusión 19**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
Banda de viento	10,440.00	24626_2460 0- Chiconcuac28-05- 2017	Fue requerido como banda de viento de 5 integrantes  PD 32 del 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -En el acta de visita de verificación de los eventos se advierte el hallazgo de "banda de viento de 5 integrantes", sin proporcionar mayores elementos que permitan tener certeza del tipo de banda de la que se trata  -El contrato ampara conceptos tales como: Banda de tambores, Banda de viento "La devastadora banda torres", Grupo musical "Brisas de Michoacán", Grupo Alma musical, Grupo musical "Impacto Sinaloense" y Grupo musical "Banda Alba Musical"  -El contrato y la factura referidos comprenden los servicios de diversas bandas y grupos musicales como ha quedado precisando, no obstante ello, ante la falta de elementos en el acta de visita de verificación, como lo es, la denominación de la banda de 5 integrantes que estuvo presente en el evento observado, no es posible contar con la certeza de que efectivamente dicha banda esté contemplada entre los servicios amparados en las documentales señaladas.
Banderas	8,700.00	23160_2313 4- Cuautitlán Izcalli- 24-05-2017	Fue requerido como "banderas de tela de 0.50 x 0.50m, leyenda "Josefina Gobernadora" en color azul" PD 32 del 31 de mayo de 2017	-En el acta de visita de verificación se advierte el hallazgo de: banderas "Josefina Gobernadora" de 0.80x0.50m -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				-Ampara: Banderas "Josefina Gobernadora" y Banderas 0.70x0.50 "Josefina Gobernadora"
Batucada	348.00	23160_2313 4-Cuautitlán Izcalli-24-05-2017	Fue requerido como "grupo musical batucada" PD 32 del 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -El contrato y la factura referidos comprenden los servicios de diversas bandas y grupos musicales como ha quedado precisando, no obstante ello, ante la falta de elementos en el acta de visita de verificación, como lo es, la denominación del grupo de zumba y batucada que estuvo presente en el evento observado, no es posible contar con la certeza de que efectivamente dicho grupo de batucada esté contemplada entre los servicios amparados en las documentales señaladas
Bolsas de tela con impresión	8,700.00	23160_2313 4-Cuautitlán Izcalli-24-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 35 del 31 de mayo	-Ampara gastos por: Grupo de zumba y batucada -Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017. -Factura número 692 -Ampara gastos por: 10,000 piezas de bolsa ecológica blanca
		24626_2460 0-Chiconcuac28-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 35 del 31 de mayo	-Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017. -Factura número 692 -Ampara gastos por: 10,000 piezas de bolsa ecológica blanca
Equipo de audio	69,600.00	24626_2460 0-Chiconcuac28-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PPD 32 de 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara gastos por: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop y Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves
		6734_6721-Tlalnepantla15-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3,	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara gastos por: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PPD 32 de 31 de mayo de 2017	(una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop y Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves
		8643_8629-Tultitlan-18-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PPD 32 de 31 de mayo de 2017	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara gastos por: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop y Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves
Perifoneo	37,120.00	23160_2313 4-CuatitlanIzcal li-24-05-2017	PD 38 de 29 de mayo de 2017	-Del análisis realizado al acta levantada con motivo de la visita de verificación al evento celebrado en Cuautitlán Izcalli, estado de México, con fecha 24 de mayo de 2017, se advierte el hallazgo consistente en "perifoneo" sin especificar mayores elementos que permitan identificar las características del gasto. -Adicionalmente, en la página 16 del acta de visita se observa la fotografía de una camioneta color rojo, de redilas. con propaganda que contiene la imagen de la candidata y la frase "MÁS QUE UN CAMBIO", y lleva bocinas en la parte de arriba; debido a la distancia en que fue captada la imagen no es posible conocer con certeza la marca y el modelo, pero las plazas inician con las letras "HSR" y terminan en "65" -Contrato celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México con "SERVICIO MANAQUEL, S.A. DE C.V.", con vigencia del 1 al 31 de mayo de 2017 -Entre los conceptos de gasto que ampara el contrato se encuentra "renta de camioneta Ford con redilas" por el monto de \$4,000.00, sin especificar mayores características. -Factura número 1437 expedida con fecha 29 de mayo de 2017 por el proveedor SERVICIO MANAQUEL, S.A. DE C.V. precisa el concepto de "Renta de camioneta Ford sin placas color blanca con redilas" -La póliza contiene tres archivos con fotografías de autobuses y camionetas, sin que pueda identificarse exactamente a que vehículos corresponden las imágenes captadas. -Del análisis integral al acta de visita de verificación, así como a las evidencias que respaldan la póliza número 38, no es posible identificar el registro del gastos por concepto de una camioneta color roja.
		24112_2408 6-Nicolas Romero-26-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y	-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informo a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 32 de 31 de mayo de 2017</p> <p>Existe concepto similar "perifoneo: camioneta Ford tipo lobo con placas de circulación MEN 1083 del estado de México"</p>	<p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan: Perifoneo y camioneta con perifoneo con espectacular de 3.5x2 con imagen de candidata</p> <p>-El contrato y la factura referidos comprenden los servicios de camioneta para perifoneo sin delimitar marca ni modelo, ni el número de las camionetas utilizadas para brindar dicho servicio, por lo que, ante la falta de elementos en que permitan verificar lo reportado contra lo detectado en la visita de verificación practicada, no es posible contar con la certeza de que efectivamente las camionetas advertidas en la visita de verificación estén contempladas entre los servicios amparados en las documentales señaladas.</p>
		24112_2408 6-Nicolas Romero-26-05-2017	<p>Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informo a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 32 de 31 de mayo de 2017</p> <p>Existe concepto similar "perifoneo: camioneta Ford tipo lobo con placas de circulación MEN 1083 del estado de México"</p>	<p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan: Perifoneo y camioneta con perifoneo con espectacular de 3.5x2 con imagen de candidata</p> <p>-El contrato y la factura referidos comprenden los servicios de camioneta para perifoneo sin delimitar marca ni modelo, ni el número de las camionetas utilizadas para brindar dicho servicio, por lo que, ante la falta de elementos en que permitan verificar lo reportado contra lo detectado en la visita de verificación practicada, no es posible contar con la certeza de que efectivamente las camionetas advertidas en la visita de verificación estén contempladas entre los servicios amparados en las documentales señaladas.</p> <p>-En el caso particular el partido político tiene la obligación de celebrar contratos que identifiquen con toda claridad los servicios que se prestan y el alcance de los mismos</p>
		24626_2460 0-Chiconcuac28-05-2017	<p>Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informo a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD 32 de 31 de mayo de 2017</p>	<p>-En el acta de la visita de verificación se detectó el hallazgo siguiente "una camioneta tipo RAM doble cabina placas MTP5596, un vehículo tipo matiz color azul placas MHB1217"</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan: Perifoneo y camioneta con perifoneo con espectacular de 3.5x2 con imagen de candidata</p> <p>-El contrato y la factura referidos comprenden los servicios de camioneta para perifoneo sin delimitar marca ni modelo, ni el número de las camionetas utilizadas para brindar dicho servicio, por lo que, ante la falta de elementos en que permitan verificar lo reportado contra lo detectado en la visita de verificación practicada, no es posible contar con la certeza de que efectivamente las camionetas advertidas en la visita de verificación estén</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				contempladas entre los servicios amparados en las documentales señaladas.  -En el caso particular el partido político tiene la obligación de celebrar contratos que identifiquen con toda claridad los servicios que se prestan y el alcance de los mismos
Servicio de vehículo suburban	92,800.00	24112_2408 6-Nicolas Romero-26-05-2017	Señala que la observación que le fue formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones citado, fue desahogada a través del oficio CDE/TES/360/2017, Anexo 3, mediante el cual, a su dicho, informó a la responsable que el gasto observado fue registrado en la póliza identificada como PD corrección 13 de 31 de mayo de 2017	Del análisis realizado al Sistema Integral de Fiscalización se detectó como soporte documental de la póliza PD corrección 13 de 31 de mayo de 2017, el contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México y el C. Aldo Alejandro León Navarro, en su carácter de donante, con el objeto de transmitir la propiedad y el completo dominio de una camioneta suburban 2016 (con kilometraje libre), incluye gasolina y peajes limitado al estado de México, por el periodo de 3 de abril al 31 de mayo de 2017, por un monto total de \$204,950.48. Adicionalmente se acompaña de la factura con número de folio 1568 por el mismo concepto y monto.

**Conclusión 21**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
Carpa	\$22,272.00	13-05-2017-Temascalapa	PD 32 del 31 de mayo de 2017	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se advierte el señalamiento de la existencia de una carpa blanca de 50m x 40 m -De las fotografías que se acompañan a la razón y constancia no es posible determinar las medidas exactas de la carpa detectada -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan conceptos de: Carpa de 6x6m, Carpa de 24x56m y Carpa 60x100m  -En la razón y constancia levantada con motivo del monitoreo realizado en la red social Facebook, se asentó el hallazgo siguiente "1 chamarra azul marino con nombre de Josefina y logotipo del PAN" -En las fotografías que forman parte de la razón y constancia se advierte que únicamente la candidata porta la chamarra observada -Contrato de donación de una chamarra tipo cazadora de mujer con logotipos de Josefina Y LOGOTIPO DEL PAN -Recibo de aportación de militante es especie, con número de folio 0028, expedido con fecha 31 de mayo de 2017 por el monto de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) expedido por el
Chamarras	812.00	13-05-2017-Temascalapa	PD 16 de 31 de mayo de 2017	

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a nombre de Esquivel Granados Rosa Isela por concepto de "chamarra tipo cazadora de mujer con logotipos de Josefina y PAN"</p> <p>-Credencial para votar con fotografía de la aportante -Evidencia de la chamarra aportada, de cuyo análisis se advierte que el modelo resulta con características idénticas a la detectada en el monitoreo a la red social Facebook -Cotización expedida por Taurusgrafica.com por concepto de la chamarra aportada en especie en beneficio de la campaña, por un costo de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) especificando que no incluye I.V.A.).</p>
Equipo de audio	121,800.00	7441_7428-17-05-2017- Metepec	PD 32 de 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo siguiente: "equipo de sonido: consta de dos bocinas 0.30x0.20m con tripie y 4 micrófonos", el cual se acompaña de las fotografías correspondientes.</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampara conceptos de: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas; Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, Equipo de sonido: 1 mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras</p>
		7686_7672-17-05-2017- Tenango Del Valle		<p>-En el acta de visita de verificación el único hallazgo que se hizo constar es "1 vehículo del partido" acompañado de la fotografía correspondiente, sin que se advierte referencia alguna a la utilización de un equipo de sonido -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan concepto de:</p> <p>-Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas; Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, Equipo de sonido: 1 mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras</p>
		8410_8396-18-05-2017- Naucalpan		<p>-En el acta de visita de verificación se hizo constar el hallazgo consistente en "un equipo de sonido consistente en una bocina marca KSR", acompañado de la fotografía correspondiente</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan conceptos DE: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas, -Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, -Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras
		23188-24-05-2017-Cuatitlan Izcalli		-En el acta de visita de verificación se asentó "equipo de sonido móvil" y "equipo de sonido vehículo blanco" -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan conceptos DE: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas, -Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, -Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras
		23188-24-05-2017-Cuatitlan Izcalli		-En el acta de visita de verificación se asentó "equipo de sonido móvil" y "equipo de sonido vehículo blanco" -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan concepto de: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas, Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, - Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras
		24188-26-05-2017-Nicolas Romero		-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo "equipo de sonido conformado por dos bocinas con tripie con ecualizador pequeño. -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan conceptos de: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), -Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas,

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		26155_26129- 29-05-2017- Ecatepec		<p>-Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: triple, consola y laptop,</p> <p>-Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves,</p> <p>- Equipo de sonido medidas y Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras</p> <p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo siguiente "equipo de sonido compuesto por 2 bocinas con triple, una laptop, un equalizador de 6 canales"</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan conceptos de: Equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop),</p> <p>-Equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), Bocinas</p> <p>-Equipo de sonido para 3,000 personas, Equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: triple, consola y laptop,</p> <p>-Equipo de sonido: 1mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves,</p> <p>-Equipo de sonido medidas -Equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras</p>
Pódium De Madera	870.00	7441_7428-17-05-2017- Metepec	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo "pódium con micrófono de metal", sin especificar mayores elementos como las medidas del mismo</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Los documentos amparan gastos por concepto de: Template 5x5 con 3 estructuras metálicas son iluminación, template de 5x3 y template 12x5x1.60m</p>
Renta de lona	20,165.44	8410_8396-18-05-2017- Naucalpan	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación se especifica el hallazgo detectado consistente en lo siguiente "lona para el evento (para tapar), carpa con medidas 7x4m y 5m de alto"</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Los documentos amparan gastos por: Lona de 20x20, Lonas 10x15m, Lona para tapar (no especifica medidas) me100x70m y Lona de 4x2m</p>
Renta de proyector	46,400.00	7441_7428-17-05-2017- Metepec	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta levantada con motivo de la visita de verificación realizada con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en el Municipio de Metepec, estado de México, se identificó el hallazgo siguiente "pantalla para proyección: 2 pantallas blancas para proyección de 2x2m" sin que se identifique el concepto" proyector".</p>
Renta de Sillas	75,400.00	7441_7428-17-05-2017- Metepec	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-Del análisis realizado a las evidencias que soportan la póliza PD 32 de 31 de mayo de 2017 se</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>advierte el contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con vigencia del 9 de abril al 30 de mayo del presente año, así como la factura de fecha 31-05-17 por \$2,297,917.06 expedida por el mismo proveedor.</p> <p>-Entre los gastos que amparan los referidos documentos se advierten los siguientes: pantallas Led 4x5, pantalla fijas LED 4x3m, pantallas fijas en el escenario, pantalla 2x1.80m y pantallas fijas 60x20; 20x80 y 20x80.</p> <p>*En el SIF no existe documentación que resulte coincidente con el concepto denominado "renta de proyector"; no obstante ello, del análisis al acta levantada con motivo de la visita de verificación realizada no se detecta el hallazgo "renta de proyector" por parte del personal autorizado para practicarla, pero sí de identifica el hallazgo siguiente "pantalla para proyección: 2 pantallas blancas para proyección de 2x2m".</p> <p>Adicionalmente, del análisis realizado al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/2017 se advierte que hace referencia al anexo 6; por lo que este órgano jurisdiccional procedió a analizar el referido Anexo 6, derivado de lo cual advirtió que la responsable notificó al partido político las observaciones detectadas derivado de la realización de visitas de verificación practicada en el Municipio de Metepec, acompañando para ello una base de datos que detalla los datos del evento detectado, tales como lugar y fecha, gastos identificados y a partir de ello los gastos reportados y los no reportados, conforme los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En la base de datos referida se advierte el señalamiento del gasto no reportado consistente en "pantallas para proyección color blanco de 2x2 m" sin que se advierta referencia alguna al concepto "renta de proyector".</p> <p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo consistente en "150 sillas con cubierta de tela blanca"</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan gastos de: Sillas de plástico plegables y Sillas</p>
		8410_8396-18-05-2017-Naucaipan	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo "50 sillas plegables color negro"</p> <p>-Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan gastos por: Sillas de plástico plegables y Sillas</p>
Rotulación	4,292.00	23188-24-05-	El partido recurrente aduce que	-El acta levantada con motivo de la visita de

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		2017-Cuatitlan Izcalli	este concepto está relacionado con un vehículo particular que está recibiendo un micro perforado que se reportó con la factura 692, póliza de diario 35	<p>verificación asentó como hallazgo "1 rotulación de vehículos", sin proporcionar mayores elementos que permitan identificar con exactitud el concepto de gasto al que se hace referencia</p> <p>-En la página número 17 del acta de visita de verificación, se advierte una fotografía con la imagen de un vehículo color blanco que en la parte central del medallón contiene un espacio en color blanco con la imagen de la candidata y letras que debido a la distancia en que fue capturada la fotografía, no es posible determinar las frases que forman. Cabe destacar que de la simple fotografía es posible advertir que no se trata de rotulación en la parte exterior del vehículo.</p> <p>-Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Factura número 692</p> <p>-Amparan conceptos consistentes en 25,000 microperforados .30x.60m y 25,000.00 microperforados de .37x.70m.</p> <p>-Existe en el SIF documentación que corresponde a conceptos tales como microperforados más no "rotulación", sin embargo resulta necesario que la responsable valore dicha documentación y determine si la misma corresponde al gasto detectado</p>
Un Template	11,600.00	7441_7428-17-05-2017- Metepec	PD 32 31 de mayo de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación se asentó el hallazgo "1 template forrado con alfombra café, en el cual se encuentran 4 sillas principales con forro verde 2 mesas con mantel azul"</p> <p>-El acta de visita de verificación no especifica mayores elementos para la verificación del gasto, tal como las medidas del template -Amparan gastos por: Template 5x5 con 3 estructuras metálicas son iluminación, Template de 5x3 y Template 12x5x1.60m</p>
Vinilonas	740.08	7686_7672-17-05-2017- Tenango Del Valle	PD 26 primer periodo 10 de abril de 2017	<p>-En el acta de visita de verificación el único hallazgo que se hizo constar es "1 vehículo del partido" acompañado de la fotografía correspondiente, sin que se advierte referencia alguna a la utilización de vinilonas</p> <p>-Contrato de fecha 3 de febrero de 2017, celebrado con el C. Heriberto García Archundia para la "impresión de vinilonas de diferentes medidas" por un monto total de \$59,579.46, con fecha de entrega de 7 del mes de marzo de 2016</p> <p>-Factura con número de folio A22 expedida con fecha 10 de abril de 2017 por Heriberto García Archundia Por concepto de lonas de diferentes medidas por un monto total de \$59,579.46</p> <p>-Relación de las lonas que amparan los documentos referidos, en donde puede identificarse con el número 90 la lona colocada en Tenango del Aire ubicada en calle Aldama Norte número 205 entre Hidalgo y Moctezuma, Colonia, C.P. 52400 con medidas de 6.00 x 1.98 m, costo por metro cuadrado de \$11.88 y costo total de \$551.23.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				-Acompaña fotografías de las lonas que amparan los documentos, y puede identificarse con el número 90 la vinilona que fue colocada presuntamente en Tenango del Aire, estado de México.

**Conclusión 25**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
Lona	1,106,640.00	F-PAN-2	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 60x50m utilizado en el evento de Amecameca el 13 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 23 del 31 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Amecameca. -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el propósito de proporcionar diversos materiales o servicios en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México, Josefina Vásquez Mota -El contrato contiene el listado de los municipios en los que se hará la entrega del bien, del 9 al 13 de mayo de 2017 -Tratándose del Municipio de Amecameca, precisa como fecha de entrega el 13 de mayo de 2017 -Factura expedida por PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., para la entrega de bienes con fecha 13 de mayo de 2017, por el monto de \$124,746.40. - -Amparan gastos por concepto de: Lona lucha libre Amecameca (no especifica las medidas) y Carpa 5x3m lucha libre Amecameca
		F-PAN-3	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 50x40m utilizado en el evento de Villa Nicolás Romero el 15 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero estado de México. -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en carpa de 60x100m.</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-8	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 50x40m utilizado en el evento de Tultitlán el 18 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, con empresarios y trabajadores de Grupo Azinsa en un acto de campaña en el Municipio de Tultitlán, estado de México.</p> <p>-Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte una carpa de color blanco, sin que pueda conocerse con exactitud sus características y menos aún sus dimensiones, pues las imágenes corresponden solo a una parte de la carpa</p> <p>--Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan los gastos por concepto de carpa de 6x6m, carpa de 24x56m y carpa 60x100m</p>
		F-PAN-10	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 50x40m utilizado en el evento de Lerma el 22 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Lerma, estado de México.</p> <p>-Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte una carpa de color blanco, sin que pueda conocerse con exactitud sus características y menos aún sus dimensiones, pues las imágenes corresponden solo a una parte de la carpa</p> <p>--Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan los gastos por concepto de carpa de 6x6m, carpa de 24x56m y carpa 60x100m</p>
		PO-PAN-6	El partido apelante esgrime que	-La razón y constancia levantada por la

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa desmontable de 50x100m utilizada el 18 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, sin que se proporcionen mayores circunstancias para identificar el Municipio.</p> <p>- Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMIK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMIK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en carpa de 60x100m.</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		I.PAN.1	<p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 50x20m utilizado en el evento de Naucalpan el 15 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de internet del Universal, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México.</p> <p>-Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte una carpa de color blanco, sin que pueda conocerse con exactitud sus características y menos aún sus dimensiones, pues las imágenes corresponden solo a una parte de la carpa</p> <p>--Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan los gastos por concepto de carpa de</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		I.PAN.4	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por el alquiler de una carpa de 50x30m utilizado en el evento de Cuautitlán Izcalli el 15 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	6x6m, carpa de 24x56m y carpa 60x100m -La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de internet denominado "Instagram", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México. Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte una carpa de color blanco, sin que pueda conocerse con exactitud sus características y menos aún sus dimensiones, pues las imágenes corresponden solo a una parte de la carpa --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. - Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de carpa de 6x6m, carpa de 24x56m y carpa 60x100m.
Equipo de audio	243,600.00	F-PAN-1	El partido recurrente aduce que el gasto no reportado por concepto de "equipo de audio" le fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9870/17, a través del anexo 15, el cual fue desahogado mediante el oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22. Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Temascalapa el 13 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 23 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Temascalapa, estado de México. -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el propósito de proporcionar diversos materiales o servicios en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México, Josefina Vásquez Mota -El contrato contiene el listado de los municipios en los que se hará la entrega del bien, del 9 al 13 de mayo de 2017 -Tratándose del Municipio de Temascalapa, precisa como fecha de entrega el 13 de mayo de 2017 -Factura expedida por PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., para la entrega de bienes con fecha 13 de mayo de 2017, por el monto de \$124,746.40. - Ampara gastos por: Audio comida Temascalapa, Audio mitin Temascalapa
		F-PAN-3	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Villa Nicolás Romero el 15 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 del 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero estado de México. Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en "equipo de audio, micrófono"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com.</p>
		F-PAN-5	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Tlalnepantla de Bas el 16 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México. Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V.,</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en equipo de audio y micrófono</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-6	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Tlalnepantla de Bas el 17 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México. Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en equipo de audio y micrófono</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-7	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>Tenango del Valle el 17 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno</p>	<p>social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tenango Del Valle, estado de México.</p> <p>Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en equipo de audio y micrófono</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-8	<p>Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Tultitlán el 18 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, con empresarios y trabajadores de Grupo Azinsa en un acto de campaña en el Municipio de Tultitlán, estado de México.</p> <p>Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en equipo de audio y micrófono</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-9	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Cuautitlán Izcalli el 20 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 28 de 31 de mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento con fecha 20 de mayo de 2017, en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México.</p> <p>-Del análisis a la razón y constancia se advierte como pie de las fotografías la frase "Josefina en las luchas libres de Cuautitlán"</p> <p>-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el objeto de proporcionar materiales y servicios en diferentes eventos celebrados del 20 al 25 de mayo de 2017, así como la factura expedida por la referida persona moral</p> <p>-Del análisis a los documentos referidos se advierte que con fecha 20 de mayo de 2017 amparan el gasto por concepto de "AUDIO LUCHAS EN CUAUTITLÁN"</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		F-PAN-11	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Nezahualcóyotl el 31 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 32 del 2 de junio de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Nezahualcóyotl, estado de México, en la cual se asentó el hallazgo de "equipo de sonido con 1 micrófono" -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir en qué consiste en equipo de sonido y mucho menos sus características --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), equipo de sonido para 3,000 personas, equipos de sonido, equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, equipo de sonido: 1 mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, equipo de sonido medidas y equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras.
		F-PAN-12	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Nezahualcóyotl el 31 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Nezahualcóyotl, estado de México. Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir en qué consiste en equipo de sonido y mucho menos sus características --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), equipo de sonido para 3,000 personas, equipos de sonido, equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, equipo de sonido: 1 mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, equipo de sonido medidas y equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras.
		T-PAN-6	Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Naucalpan de Juárez el 24 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 26 del 31 de	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>mayo de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno</p>	<p>el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México. Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en "equipo de audio, micrófono"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		T-PAN-12	<p>Señala que el equipo de audio utilizado en el evento de Ecatepec de Morelos el 29 de mayo de 2017 fue reportado en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017, tal y como se lo informó a la responsable en el momento procesal oportuno</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente a la red social twitter, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Ecatepec, estado de México, y se asentó el hallazgo consistente en "equipo de sonido de tres bocinas"</p> <p>-Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir en qué consiste en equipo de sonido y mucho menos sus características</p> <p>--Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V.</p> <p>-Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo</p> <p>-Factura31-05-17 por \$2,297,917.06</p> <p>-Amparan los gastos por concepto de equipo de sonido (3 micrófonos, mezcladora y laptop), equipo de sonido (una mezcladora, una laptop, fuente, un micrófono), equipo de sonido para 3,000 personas, equipos de sonido, equipo de sonido con bocinas de 0.40x0.80m: tripie, consola y laptop, equipo de</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				sonido: 1 mezcladora, 5 micrófonos, fuente de poder, laptop, bocinas, medios y graves, equipo de sonido medidas y equipo de sonido: 12 bocinas, 2 laptop, 2 mezcladoras
Lona	740.08	F-PAN-12	Por otra parte, aduce el recurrente que el concepto sancionado como lona le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones, a través del anexo 15, el cual fue desahogado a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el anexo 22. Mediante el referido oficio, el apelante señala haber informado a la responsable que el gasto se utilizó en el evento de Huixquilucan de fecha 29 de mayo de 2017 y se encontraba registrado en la póliza diario 26 de 31 de mayo de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Nezahualcóyotl, estado de México.</p> <p>-Entre los hallazgos asentados en la razón y constancia se advierte la relativa a "1 lona de 4mx2m"</p> <p>Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advirtió "lona de 4m x 2m".</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
Lonas	2,960.32	F-PAN-10	De la misma manera, el apelante señala haber informado a la responsable que el gasto por una lona de 3X2m fue utilizado en el evento de Lerma el 22 de mayo de 2017 y se encontraba registrado en la póliza diario 26 de 31 de mayo de 2017	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Lerma, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "3 lonas de 3m x 2m con la leyenda "MÁS QUE UN CAMBIO", contienen la imagen de la candidata y debido a la distancia en que fue tomada</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vinilona de 2x1m con la imagen de la candidata y la leyenda "más que un cambio Josefina Gobernadora" y "2 vinilonas con la leyenda "más que un cambio", "vinilona de 2x2m color blanco con la leyenda "Josefina Gobernadora más que un cambio"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017. -Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com, concepto que también guarda similitud con el concepto de gasto sancionado en el presente apartado.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
Lonas	1,480.16	F-PAN-8	De la misma manera, el apelante señala haber informado a la responsable que el gasto por una lona de 2.8x2m fue utilizado en el evento de Tultitlán el 18 de mayo de 2017 y se encontraba registrado en la póliza diario 26 de 31 de mayo de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, con empresarios y trabajadores de Grupo Azinsa en un acto de campaña en el Municipio de Tultitlán, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "1 lona de 2.80 m de largo x 2.00 m de ancho con el logotipo del PAN y la leyenda "JOSEFINA GOBERNADORA", contiene la imagen de la candidata -Cabe destacar que debido a la distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada.</p> <p>En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se encuentran las siguientes: "vinilonas de 8x2 metros con la leyenda JOSEFINA GOBERNADORA VOTA 4 DE JUNIO con la imagen de la candidata y el logo del PAN", "vinilonas de 5x2m con la imagen de la candidata y la leyenda "JOSEFINA GOBERNADORA"</p>
Lonas	5,180.56	PO-PAN-6	Aduce que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad que la lona de 8x3m fue utilizada en el evento en Naucalpan el 18 de mayo de 2017 y se registró contablemente en la póliza 26 de 31 de mayo de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, sin que se proporcionen mayores circunstancias para identificar el Municipio.</p> <p>-De las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte una lona con la frase "MÁS QUE UN CAMBIO"</p> <p>-Resulta importante destacar que debido a la</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vinilona de 2x1m con la imagen de la candidata y la leyenda "más que un cambio Josefina Gobernadora" y "2 vinilonas con la leyenda "más que un cambio", "vinilona de 2x2m color blanco con la leyenda "Josefina Gobernadora más que un cambio"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com, concepto que también guarda similitud con el concepto de gasto sancionado en el presente apartado.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		T-PAN-11	Asimismo esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad que la lona de 8x3m fue utilizada en el evento en Texcoco el 27 de mayo de 2017 y se registró contablemente en la póliza 26 de 31 de mayo de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Texcoco, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "3 lonas con la imagen de la candidata y la leyenda "JOSEFINA MÁS QUE UN CAMBIO", el emblema del PAN y debido a la distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vinilona de 2x1m con la imagen de la candidata y la leyenda "más que un cambio Josefina Gobernadora" y "2 vinilonas con la leyenda "más que un cambio", "vinilona de 2x2m color blanco con la leyenda "Josefina Gobernadora más que un cambio"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com, concepto que también guarda similitud con el concepto de gasto sancionado en el presente apartado.
Microperforado con una medida final de 74x 42 cm,	48.72	T-PAN-3	Aduce el recurrente que el concepto sancionado como "microperforado" le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones, a través del anexo 15, el cual fue desahogado a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el anexo 22.  Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad que el gasto se utilizó en el evento en Cuautitlán el 31 de mayo de 2017 y se registró contablemente en la póliza 35 de 31 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Cuautitlán, estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo "1 microperforado para medallón de automóvil de 1.5 metros de ancho por 80 centímetros de alto con la leyenda JOSEFINA GOBERNADORA" -Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017. -Factura número 692 -los documentos referidos amparan gastos por concepto de "25,000 piezas de microperforados de .30 x .60 y 25,000 piezas de microperforado de .37 x .70"
Pago por servicio de salón	460,292.64	F-PAN-12	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable de la contratación de un salón de usos múltiples, ubicado en Nezahualcóyotl el 31 de mayo de 2017 la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Nezahualcóyotl, estado de México, señalando únicamente "1 salón de usos múltiples" sin precisar mayores elementos que coadyuven a la identificación del inmueble -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir cuál es el inmueble en el que se llevó a cabo el evento y mucho menos sus características -Lo que sí es posible advertir de las fotografías es que el evento se llevó a cabo en un lugar cerrado en el cual fue colocado o existe un cuadrilátero. --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo - Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de "salón de eventos" y Arena Neza.
		T-PAN-6	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>responsable de la contratación de un salón de eventos, ubicado en Naucalpan el 24 de mayo de 2017 la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México.</p> <p>-Del análisis a la razón y constancia levantada derivado del monitoreo no se advierten circunstancias que permitan determinar con exactitud el inmueble en el cual se llevó a cabo el evento, pues se limita a señalar "acto de campaña en el Municipio de Naucalpan, estado de México"; así mismo señala "la renta de un salón de eventos", sin especificar mayores elementos como denominación o ubicación, que permitiera contrastar la información obtenida del monitoreo con lo reportado por el partido apelante en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "inmueble denominado arena neza"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		T-PAN-11	<p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable de la contratación de un salón de eventos, ubicado en Texcoco el 27 de mayo de 2017 la cual fue reportada en la póliza de diario 41 de 3 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Texcoco, estado de México, en el cual se asentó el hallazgo de "renta de un salón de eventos", sin precisar mayores elementos que permitan</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>identificar la denominación o ubicación exacta y sin que de las fotografías que acompañan la razón y constancia puedan advertirse dichos elementos.</p> <p>-De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó que la póliza 41 de 3 de junio de 2017 se encuentra amparada en el contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., con el objeto de proporcionar diversos materiales y servicios para la celebración de distintos eventos.</p> <p>-Adicionalmente con la factura expedida por el mismo proveedor, en lo particular para los conceptos de gastos de fecha veintisiete de mayo dos mil diecisiete por el monto de \$90,480.00. -Del análisis a los referidos documentos se advierte que soportan un evento con fecha veintisiete de mayo por diversos conceptos, entre los que se encuentra el relativo a "salón Versalle Texcoco", "salón Fiesta INN firma por el pacto", "salón Texcoco".</p>
Playeras blancas	1,474.20	F-PAN-1	<p>Por otra parte, aduce el recurrente que el concepto sancionado como "playeras blancas" le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones, a través del anexo 15, el cual fue desahogado a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el anexo 22.</p> <p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la compra de 36 playeras blancas utilizadas en Temascalapa el 13 de mayo de 2017 y se registró contablemente en la póliza 35 de 2 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Temascalapa, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo "38 playeras blancas con el logotipo PAN"</p> <p>-Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Factura número 692</p> <p>-los documentos referidos amparan gastos por concepto de "75,000 piezas de playeras 140 grms"</p>
		T-PAN-9	<p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la compra de 3 playeras blancas utilizadas en Naucalpan el 29 de mayo de 2017 y se registró contablemente en la póliza 35 de 2 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Huixquilucan, estado de México. Contrato celebrado con MEROV COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V. con vigencia del 3 de abril al 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Factura número 692</p> <p>-los documentos referidos amparan gastos por concepto de "75,000 piezas de playeras 140 grms"</p>
Renta de lona	1,890,510.00	F-PAN-5	<p>Por otra parte, aduce el recurrente que el concepto sancionado como "renta de lona" le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones, a través del anexo 15, el cual fue desahogado a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>anexo 22.</p> <p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 40x20m utilizada en Tlalnepantla de Bas el 16 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia asentó el hallazgo de "gastos de la instalación de enlonado de 40m de largo x 20 m de ancho".</p> <p>Del análisis a las fotografías se advierte que en el evento se instaló un cuadrilátero. -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en carpa de 60x100m.</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-9	<p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 50x40m utilizada en Cuautitlán Izcalli el 20 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 28 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México.</p> <p>-Del análisis a la razón y constancia se advierte como pie de las fotografías la frase "Josefina en las luchas libres de Cuautitlán"</p> <p>-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el objeto de proporcionar materiales y servicios en diferentes eventos celebrados del 20 al 25 de mayo de 2017, así como la factura expedida por la referida persona moral</p> <p>-Del análisis a los documentos referidos se advierte que con fecha 20 de mayo de 2017 amparan el gasto por concepto de "200m de lona".</p>
		PO-PAN-1	<p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			autoridad responsable de la renta de la lona de 30x30m utilizada en Temascalapa el 13 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 32 de 31 de mayo de 2017	de internet denominado <a href="http://pan-edomex.org">http://pan-edomex.org</a> , hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Temascalapa, estado de México. -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir las características exactas de la lona detectada --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de lona de 20x20, lonas 10x15m, lona para tapar 100x70m
		I.PAN.6	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 30x20m utilizada en Soyaniquilpan de Juárez el 28 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "instagram", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Soyaniquilpan, estado de México. -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir las características exactas de la lona detectada - -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de lona de 20x20, lonas 10x15m, lona para tapar 100x70m
		I.PAN.7	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 30x30m utilizada en Ecatepec de Morelos el 30 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 41 de 3 de junio de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "instagram", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Ecatepec, estado de México. De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó que la póliza 41 de 24 de mayo de 2017 se encuentra amparada en el contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., con el objeto de proporcionar diversos materiales y servicios para la celebración de distintos eventos. -Adicionalmente con la factura expedida por el mismo proveedor, en lo particular para los conceptos de gastos de fecha treinta de mayo dos mil diecisiete por el monto de \$95,294.00. -Del análisis realizado a las referidas documentales se identificó gastos por concepto de "carpa de 100m2, carpa de 70m2 y lona de 2600m"
		P-PAN-1	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 60x30m utilizada en Tlalnepantla el 14 de	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente al link <a href="http://www.hoyestado.com">www.hoyestado.com</a> , hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México.</p> <p>-La razón y constancia asentó el hallazgo de "un enlonado de 60 x 30m".</p> <p>-De análisis a la fotografía que acompaña la razón y constancia, no se advierten mayores elementos que permitan determinar las características y medidas exactas de la lona detectada.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales se advierte el consistente en carpa de 60x100m.</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017</p>
		P-PAN-1	<p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 2X6m utilizada en Tlalnepantla de Bas el 14 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente al link <a href="http://www.hoyestado.com">www.hoyestado.com</a>, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en 1 lona de 2x6m con el nombre y la imagen de la candidata"; cabe destacar que debido a la distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vinilona de 2x1m con la imagen de la candidata y la leyenda "más que un cambio Josefina Gobernadora" y "2 vinilonas con la leyenda "más que un cambio", "vinilona de 2x2m color blanco con la leyenda "Josefina Gobernadora más que un cambio"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com, concepto que también guarda similitud con el concepto de gasto sancionado en el presente apartado</p>
		P-PAN-2	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente al link <a href="http://www.reforma.com">www.reforma.com</a> ,

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			renta de la lona de 120X60m utilizada en Amecameca el 13 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 23 de 31 de mayo de 2017	<p>hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Amecameca, estado de México.</p> <p>-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el propósito de proporcionar diversos materiales o servicios en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México, Josefina Vásquez Mota</p> <p>-El contrato contiene el listado de los municipios en los que se hará la entrega del bien, del 9 al 13 de mayo de 2017</p> <p>-Tratándose del Municipio de Temascalapa, precisa como fecha de entrega el 13 de mayo de 2017</p> <p>-Factura expedida por PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., para la entrega de bienes con fecha 13 de mayo de 2017, por el monto de \$124,746.40.</p> <p>-Ampara gastos por concepto de: Lona lucha libre Amecameca (no especifica las medidas) y carpa 5x3m lucha libre Amecameca</p>
		T-PAN-4	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 80x70m utilizada en Ecatepec el 11 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 23 de 31 de mayo de 2017	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente a la red social twitter, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Ecatepec, estado de México.</p> <p>-Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el propósito de proporcionar diversos materiales o servicios en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México, Josefina Vásquez Mota</p> <p>-El contrato contiene el listado de los municipios en los que se hará la entrega del bien, del 9 al 13 de mayo de 2017</p> <p>-Tratándose del Municipio de Ecatepec, precisa como fecha de entrega el 11 de mayo de 2017 -</p> <p>Factura expedida por PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., para la entrega de bienes con fecha 11 de mayo de 2017, por el monto de \$65,203.60 -</p> <p>Ampara gastos por concepto de:</p> <p>-Carpa y sala lounge</p>
		T-PAN-6	Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable de la renta de la lona de 10x15m utilizada en Naucalpan de Juárez el 24 de mayo y se registró contablemente en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "1 lona de 10m x 15 m con la leyenda "MÁS QUE UN CAMBIO" y debido a la distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si contiene frases adicionales a la precisada; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vinilona de 2x1m con la imagen de la candidata y la leyenda "más que un cambio Josefina Gobernadora" y "2 vinilonas con la leyenda "más que un cambio", "vinilona de 2x2m color blanco con la leyenda "Josefina Gobernadora más que un cambio"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>-Respecto de la póliza normal de corrección número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma ampara el registro de una aportación por concepto de lonas medianas de 1x50m con la imagen de la candidata y el lema "más que un cambio", por un monto de \$75.00; adjunta contrato de donación celebrado por el C. Antonio Vázquez Carballo y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, así como la cotización presentada por Taurusgrafica.com, concepto que también guarda similitud con el concepto de gasto sancionado en el presente apartado</p>
Renta de pantalla/Tras esp del	23,200.00	F-PAN-6	Por otra parte, aduce el recurrente que el concepto sancionado como "Renta de	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
CEEF121 Logística eventos de campaña			<p>pantalla/Trans esp del CEE-F121 Logística eventos de campaña" nunca le fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones, no obstante reconoce que existen conceptos que podrían ser similares denominado "pantalla"; este último concepto le fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22:</p> <p>Señala que en el momento procesal oportuno informó a la autoridad responsable que el gasto fue reportado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017, utilizada en Tlalnepantla de Bas el 17 de mayo de 2017.</p>	<p>celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "1 pantalla gigante de 3m de largo x 2m de ancho" y debido a la distancia en que fue tomada la fotografía no se alcanza a distinguir con claridad si las medidas asentadas son exactas o no; al respecto resulta importante destacar que del referido documento no es posible contar con la certeza de las medidas exactas de la lona detectada. En cuanto a este punto, de la lectura del Dictamen Consolidado no se advierte argumento al respecto. -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMIK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMIK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: pantallas fijas de 60x20; 20x80 y 20x80"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
Renta de sillas	22,388.00	F-PAN-3	<p>El partido aduce que el concepto sancionado como "Renta de sillas" le fue notificada a su representada en los oficios de errores y omisiones como "sillas", mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero estado de México.</p> <p>-En la razón y constancia se asentó el hallazgo "6 sillas azules"</p> <p>-Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>Anexo 22:</p> <p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta de 6 sillas utilizadas en el evento de Villa Nicolás Romero el 15 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017</p>	<p>Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto.</p> <p>-Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "sillas de plástico plegables color azul"</p> <p>-El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México</p> <p>-No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		F-PAN-8	<p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta de 200 sillas utilizadas en el evento de Tultitlán el 18 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una reunión celebrada en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, con empresarios y trabajadores de Grupo Azinsa en un acto de campaña en el Municipio de Tultitlán, estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo "gastos por la renta de 200 sillas plegables azules" -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "sillas de</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				plástico plegables color azul" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017
		PO-PAN-6	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta de 20 sillas utilizadas en el evento de Naucalpan el 18 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, sin que se proporcionen mayores circunstancias para identificar el Municipio. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo "20 sillas" - Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "sillas de plástico plegables color azul" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017
		P-PAN-1	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente al link <a href="http://www.hoyestado.com">www.hoyestado.com</a> , hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>la renta de 10 sillas plegables color azul utilizadas en el evento de Tlalnepantla de Bas el 14 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo "10 sillas plegables color azul" -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "sillas de plástico plegables color azul" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017</p>
<p>Servicio de tres animadores en zanco</p>	<p>23,200.00</p>	<p>T-PAN-9</p>	<p>El partido aduce que el concepto sancionado como "Servicio de tres animadores en zanco" nunca le fue notificada a su representada en los oficios de errores y omisiones, no obstante, admite que existen conceptos similares denominados "arlequines" el cual le fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22:</p> <p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la contratación de arlequines</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Huixquilucan, estado de México, así como la contratación de 3 arlequines -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte a 3 personas disfrazados de arlequines y por la altura es dable presumir que utilizaron zancos. --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampan los gastos por concepto de grupo de zumba y batucada.</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			utilizados en el evento de Huixquilucan el 29 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017	
Templete	116,000.00	F-PAN-10	El partido aduce que el concepto sancionado como "templete" le fue notificada a su representada en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DAL/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22: El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 10x1.5 utilizado en el evento de Lerma de 22 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 28 de 31 de mayo de 2017	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de una con fecha veintidós de mayo de 2017 en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Lerma, estado de México. -Del análisis a la razón y constancia se advierte como pie de las fotografías la frase "Josefina en las luchas libres de Cuautitlán" - Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el objeto de proporcionar materiales y servicios en diferentes eventos celebrados del 20 al 25 de mayo de 2017, así como la factura expedida por la referida persona moral -Del análisis a los documentos referidos se advierte que con fecha 22 de mayo de 2017 amparan el gasto por concepto de "lona de 800m2" en el Municipio de Lerma
		PO-PAN-1	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 8x1.5 utilizado en el evento de Temascalapa el 13 de mayo de 2017, la cual fue reportada en la póliza de diario 23 de 31 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de internet denominado <a href="http://pan-edomex.org">http://pan-edomex.org</a> , hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Temascalapa, estado de México. -Del análisis realizado a las fotografías que acompañan la razón y constancia elaborada con motivo del monitoreo, se advierte que la entonces candidata está parada sobre lo que parece ser un templete de características similares a una pasarela. -Contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. con el propósito de proporcionar diversos materiales o servicios en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México, Josefina Vásquez Mota -El contrato contiene el listado de los municipios en los que se hará la entrega del bien, del 9 al 13 de mayo de 2017 - Tratándose del Municipio de Temascalapa precisa como fecha de entrega el 13 de mayo de 2017 - Factura expedida por PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., para la entrega de bienes con fecha 13 de mayo de 2017, por el monto de \$124,746.40. - Ampara gastos de: Templete pasarela 19.5x1.2m y Templete medios (no especifica las medias)
		PO-PAN-6	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete utilizado en	La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, sin que se

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>Naucalpan el 18 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>proporcionen mayores circunstancias para identificar el Municipio. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "gastos por la utilización de un templete", sin precisar mayores elementos que permitan determinar las características del bien detectado -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia se advierte a la candidata caminando por lo que parece ser un templete angosto, sin que pueda conocerse con exactitud su estructura y características, pues las imágenes corresponden solo a una parte del templete -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "escenario en forma de T de 60" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		I.PAN.1	<p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 5x5m utilizado en Naucalpan el 15 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de internet del Universal, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México. -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir las características exactas del templete utilizado --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de escenario de 20x15m, corredor para escenario de 15x5m, escenario "T" de</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				60m y templete 5x5 con 3 estructuras metálicas son iluminación
		P-PAN-1	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 10x10m utilizado Tlalnepantla de Bas el 14 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente al link <a href="http://www.hoyestado.com">www.hoyestado.com</a> , hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "1 tarima en donde se encuentra la candidata tomando una fotografía", sin precisar mayores elementos que permitan determinar las características del bien detectado - Del análisis a la fotografía que acompaña la razón y constancia se advierte a la candidata parada sobre lo que parece ser un templete angosto, sin que pueda conocerse con exactitud su estructura y características, pues las imágenes corresponden solo a una parte del templete -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "escenario en forma de T de 60" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.
		T-PAN-6	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 4x4m utilizado en Naucalpan el 24 de	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Naucalpan, estado de México. -

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
			<p>mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "gastos por la utilización de un templete de 4m x 4m con el emblema de PAN", sin precisar mayores elementos que permitan determinar las características del bien detectado - Del análisis a la fotografía que acompaña la razón y constancia se advierte a la candidata parada sobre un templete con el emblema del PAN, sin que pueda conocerse con exactitud su estructura y características, pues las imágenes corresponden solo a una parte del templete -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de mayo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierre de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "escenario en forma de T de 60" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
		T-PAN-9	<p>El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 30x15m utilizado en Huixquilucan el 29 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Huixquilucan, estado de México. -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir las características exactas del templete detectado -- Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Amparan los gastos por concepto de escenario de 20x15m, corredor para escenario de 15x5m, escenario "T" de 60m y templete 5x5 con 3 estructuras metálicas son iluminación</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
		T-PAN-11	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 10x2m utilizado en Texcoco el 27 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 41 de 3 de junio de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social "twitter", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Texcoco, estado de México. -De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó que la póliza 41 de 3 de junio de 2017 se encuentra amparada en el contrato celebrado con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V., con el objeto de proporcionar diversos materiales y servicios para la celebración de distintos eventos. - Adicionalmente con la factura expedida por el mismo proveedor, en lo particular para los conceptos de gastos de fecha veintisiete de mayo dos mil diecisiete por el monto de \$90,480.00 -Del análisis realizado a las referidas documentales se identificó que amparan gastos para un evento en Texcoco con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de "templete 6 x 2.50, 60 cm de alto, 2 escaleras, 2 templetes para medios, templete 10 x 3, pasarela 12m"
		T-PAN-12	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta del templete de 10x20m utilizado en Ecatepec de Morelos el 29 de mayo de 2017, el cual fue reportada en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en página de internet correspondiente a la red social twitter, hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Ecatepec, estado de México. -Del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible advertir las características exactas del templete detectado --Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. -Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 - Amparan los gastos por concepto de escenario de 20x15m, corredor para escenario de 15x5m, escenario "T" de 60m y templete 5x5 con 3 estructuras metálicas con iluminación
Un pódium de madera de 1.20 mts de altura	870.00	F-PAN-6	El partido aduce que el concepto sancionado como "Un pódium de madera de 1.20 mts de altura" le fue notificada a su representada en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA L/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22, informando que el gasto estaba registrado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017. El pódium a dicho del apelante fue utilizado en Tlalnepantla de Bas el 17 de mayo de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Tlalnepantla, estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "1 podium", sin que se advierte referencia alguna a si es de madera o el material del cual está elaborado, adicionalmente debe destacarse que del análisis a las fotografías que acompañan la razón y constancia no es posible identificar el templete y mucho menos las características del mismo - Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				<p>Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "escenario en forma de T de 60" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.</p>
Vallas metálicas tipo popotillo	8,491.20	F-PAN-3	<p>El partido aduce que el concepto sancionado como "Vallas metálicas tipo popotillo" le fue notificada a su representada en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9870/17, a través del Anexo 15, el cual fue desahogado por el apelante a través del oficio CDE/TES/360/2017, mediante el Anexo 22, informando que el gasto fue utilizado en Villa Nicolás Romero el 15 de mayo de 2017 y estaba registrado en la póliza de diario 26 de 31 de mayo de 2017.</p>	<p>-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la página de Facebook, se hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero estado de México. -En la razón y constancia se asentó el hallazgo consistente en "gastos por la utilización de vallas metálicas color negra" -Respecto de la póliza normal de diario número 26 de fecha 31 de a yo de 2017, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que la misma se respalda del contrato celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V. con el objeto de prestar "servicio de producción evento cierra de campaña" por un monto total de \$500,000.00, con fecha de entrega del 29 al 31 de mayo de 2017; adicionalmente con la factura número 3794 expedida por la misma persona moral y el mismo monto. -Asimismo, se adjunta a la póliza normal de diario número 26, el ADDENDUM al contrato de prestación de servicios celebrado con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, celebrado con COMERCIALIZADORA OBMK, S.A. de C.V., con el objeto de entrega, manejo y contratación de diversos conceptos, entre los cuales, se advierte lo siguiente: "vallas de seguridad" -El ADDENDUM ampara la "ejecución, producción, elaboración, distribución de diversos</p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Concepto	Importe contabilizado en Dictamen	Referencia	Póliza en donde a dicho del PAN se reportó el gasto	Documentación adjunta
				eventos de cierre de campaña de la candidata a Gobernadora del estado de México Josefina Vázquez Mota a desarrollarse en diferentes Municipios del estado de México -No obstante, lo anterior, en la cláusula CUARTA del ADDENDUM suscrito se establece "la prestación del servicio de evento de cierre de campaña, descritas en este contrato será en el estado de México para la Gubernatura del estado de México a favor de la candidata Josefina Vázquez Mota, el día 31 de mayo de 2017.
		F-PAN-12	El partido apelante esgrime que en el momento procesal oportuno informó a la responsable que se había realizado el registro contable por la renta de vallas metálicas utilizadas en Nezahualcóyotl el 31 de mayo de 2017 las cuales fueron registradas contablemente en la póliza de diario 32 de 2 de junio de 2017.	-La razón y constancia levantada por la responsable, del monitoreo realizado en la red social denominado "facebook", hace constar la celebración de un evento en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de México por el Partido Acción Nacional en el estado de México, en el Municipio de Nezahualcóyotl, estado de México y la utilización de 60 m de vallas metálicas -De las fotografías se advierten la utilización de un cuadrilátero y el uso de vallas -Contrato para la ejecución de diversos eventos con PLOTMI DISEÑO, S.A. de C.V. - Vigencia del 9 de abril al 30 de mayo -Factura31-05-17 por \$2,297,917.06 -Ampan los gastos por concepto de valla metálica 1000m2, valla metálica para 100m, valla metálica 1000m2, vallas de seguridad y vallas metálicas alrededor del cuadrilátero

*Esta Sala Superior advierte que, tal y como lo aduce el PAN, en el SIF se encuentran registradas operaciones por conceptos similares a los sancionados, de cuyas evidencias se desprende que, los gastos cuya omisión de reportar se sanciona, es similar a la ahí registrada, sin que, de la resolución impugnada, y/o Dictamen y anexos correspondientes, se desprenda algún elemento que permita diferenciar el concepto de registro de dicha operación.*

*En este orden de ideas, es que asiste razón al partido político recurrente, toda vez que tomando en cuenta lo detectado en el SIF por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió analizar la información contenida en el ese Sistema para verificar si efectivamente el gasto detectado en los diferentes eventos ya había sido reportado como afirma en PAN, máxime que en la respuesta al oficio de errores y omisiones, la propia responsable tenía diversos anexos para verificar el dicho del partido.*

*En consecuencia, al no existir certeza respecto de cuáles son aquéllos conceptos que, a decir de la responsable, dejaron de registrarse, ni tampoco las consideraciones que permitan advertir las diferencias entre la supuesta omisión de reportar el gasto, frente a los registrados por el PAN en el SIF, es*

que se concluye que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, por lo que deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, se determine si existió o no la irregularidad.

En este orden de ideas, es que se debe revocar la Resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones **16, 17, 19, 21 y 25**, para efecto de que el Consejo General emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que deberá valorar la documentación que obre en mediante el SIF, exponiendo en la conclusión atinente las circunstancias particulares por las cuales se concluya si están reportados los gastos establecidos en los cuadros anteriores.

(...)

**F. Falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable (Conclusión 21)**

El PAN se duele de la falta de motivación y fundamentación por parte de la responsable al sancionar conceptos de gastos que, a su consideración, no generaron un beneficio a la campaña.

El agravio es **parcialmente fundado** como se razona a continuación.

Respecto del concepto denominado chamarras, visible en el Dictamen Consolidado con los datos siguientes:

Concepto	Cantidad	Costo unitario	Importe contabilizado en dictamen	Referencia
Chamarras	2	406.00	812.00	8924_8910-19-05-2017-Tlalnepantla

El PAN aduce que, en la respuesta formulada a la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, mediante el oficio CDE/TES/360/2017, en el anexo 37, precisó que no aplica la observación al gasto consistente en “chamarras” toda vez que no cuenta con las características para reconocerla como un gasto, como lo es la imagen y nombre de la candidata, la palabra vota o el día de la votación.

Con la finalidad de determinar si le asiste la razón al impetrante, esta Sala Superior analizó el contenido del oficio CDE/TES/360/2017, en el anexo 37, de lo cual se advierte en el archivo digital identificado con la clave “Anexo 37-punto 7-20000610.jpg” que respecto del hallazgo “1 chamarra del programa familia peluche” el recurrente señaló “no aplica porque no cuenta con los Lineamientos para reconocerla como un gasto, como es que tenga la imagen y nombre de la candidata, la palabra VOTA, el día de la votación”.

*Po otra parte, este órgano jurisdiccional procedió al análisis del acta levantada con motivo de la realización de la visita de verificación, en la cual se advirtió el hallazgo siguiente “1 chamarra del programa familia peluche; adicionalmente, el acta se acompaña de una fotografía en la cual se advierte a una persona del sexo masculino portando una chamarra color azul marino, sin que de la imagen pueda advertirse elemento alguno que permita concluir que con ella se generó un beneficio a la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de México, Josefina Vásquez Mota.*

*Esto es, en los referidos documentos no se advierte de qué forma la entonces candidata a Gobernadora del Estado de México fue beneficiada, toda vez que, de las constancias en el expediente no se advierte de qué forma la autoridad responsable arribó a la conclusión de que existió un beneficio, dado que lo único que está acreditado es que la persona que aparece en la fotografía asistió a un evento vistiendo una chamarra color azul marino, sin que de la fotografías se advierta que la chamara contenga elementos en beneficio de la campaña aludida.*

*Como puede advertirse de la lectura al Dictamen y la resolución, no se advierte ningún análisis exhaustivo, por parte de la responsable, del contenido de las evidencias de las cuales conoció la existencia de la chamarra, derivado de lo cual no existen elementos objetivos en los cuales se pueda constatar cómo fue que se benefició el PAN, dado que la autoridad responsable se limitó a argumentar que el gasto no fue reportado.*

*De lo anterior, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable no razona y menos aún acredita la forma en que Josefina Vásquez Mota, en su calidad de candidata a Gobernadora del estado de México por el PAN, fue beneficiada con la chamarra observada.*

*Esto es así, dado que la autoridad responsable no precisa si la chamarra observada contiene elementos que permitan concluir que benefició a la campaña, de ahí lo **fundado** del agravio.*

*En consecuencia, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución no deberá sancionar el concepto de chamarra, materia del presente apartado.  
(...)”*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así que, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N.º IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/09/2020 emitido por el Consejo General Estatal del Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO ACTIVIDADES ORDINARIAS 2020</b>
Partido Acción Nacional	\$99,715,948.85

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/280/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCION DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCION</b>	<b>DEDUCCIONES REALIZADAS A MARZO DE 2020</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
PARTIDO ACCION NACIONAL	INE/CG311/2017	\$80,058,557.47	\$16,366,134.11	\$63,692,423.36	\$63,704,603.36
	INE/CG463/2019	\$12,180.00	\$0.00	\$12,180.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos

Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

5. Que de la lectura del SUP-RAP-210/2017, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en relación con las conclusiones 16 y 19, que lo procedente es revocar las sanciones impuestas a efecto de otorgar la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, por lo que hace a los conceptos de “prestación de bienes” y “producción y edición de video” y determinar si subsiste la infracción, o en su caso, individualizar la sanción correspondiente; por lo que hace a las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, que lo procedente es revocar las sanciones impuestas a efecto de determinar si, a partir de las pólizas localizadas en el SIF, existieron las irregularidades señaladas y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente. Finalmente, por lo que respecta a la conclusión 21, que lo procedente es revocar la sanción impuesta a efecto de no tomar como infracción la omisión de registrar el gasto por concepto de “chamarras.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-210/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
-----------	---------	-------------

<p>Revocar el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Respecto de las conclusiones 16 y 19, lo procedente es revocar las sanciones a efecto de otorgar garantía de audiencia respecto de los gastos por concepto de “prestación de bienes” y “producción y edición de video”.</p> <p>Por lo que hace a las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, lo procedente es revocar las sanciones a efecto de determinar si a partir de las pólizas localizadas en el SIF existieron las irregularidades.</p> <p>Finalmente, en la conclusión 21, lo procedente es dejar de tomar en cuenta la infracción relativa a la omisión de reportar el gasto por concepto de “chamarras”.</p>	<p>Por lo que hace a las conclusiones 16 y 19, se otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/3236/19 notificado el 15 de marzo de 2019, haciendo del conocimiento del partido los errores y omisiones, relativos a los gastos por concepto de “prestación de bienes” y “producción y edición de video”.</p> <p>Respecto de las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, se analizaron nuevamente las pólizas localizadas en el SIF, de las cuales se determinaron los gastos que quedaron atendidos y aquellos gastos no aclarados, siendo en estos últimos en los que se procedió a determinar el costo.</p> <p>En la conclusión 21, se deja sin efectos la sanción impuesta por la omisión de reportar el gasto por concepto de “chamarras” y se emite una nueva resolución en la cual no se considera dicho gasto.</p>
---	--	--

7. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017, en lo tocante a las conclusiones identificadas como 16, 17, 19, 21 y 25 para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG310/2017. Se anexa al presente acatamiento como **Anexo Dictamen Acatamiento**

8. Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente el considerando 30.1, incisos d), conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

(...)

**30.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:

(...)

**d) 9** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 14, **16, 17, 19, 21, 22, 23, 24** y **25**.

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
14	(...)	(...)
16	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor del candidato, valuados en 3,060,745.36.”</i>	\$3,060,745.36
17	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$422,882.68.”</i>	\$422,882.68
19	<i>PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$201,740.88</i>	\$201,740.88
21	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar los gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$298,243.66.”</i>	\$298,243.66
22	(...)	(...)
23	(...)	(...)
24	(...)	(...)
25	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$376,884.09.”</i>	\$376,884.09

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>2</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —*

---

<sup>2</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>3</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
14	(...)	(...)
16	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor del candidato, valuados en 3,060,745.36.”</i>	\$3,060,745.36
17	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$422,882.68.”</i>	\$422,882.68
19	<i>PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$201,740.88</i>	\$201,740.88
21	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar los gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$298,243.66.”</i>	\$298,243.66
22	(...)	(...)
23	(...)	(...)
24	(...)	(...)
25	<i>“PAN/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda, a favor de la candidata, valuados en \$376,884.09.”</i>	\$376,884.09

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>4</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

---

<sup>4</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad

admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de toques de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguientes:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

---

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>6</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”.

<sup>7</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento..”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.<sup>8</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 16**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,060,745.36 (tres millones sesenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 36/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,060,745.36 (tres millones sesenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 36/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,591,118.04 (cuatro millones quinientos noventa y un mil ciento dieciocho pesos 04/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,591,118.04 (cuatro millones quinientos noventa y un mil ciento dieciocho pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 17**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$422,882.68 (cuatrocientos veintidós mil ochocientos ochenta y dos pesos 68/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$422,882.68 (cuatrocientos veintidós mil ochocientos ochenta y dos pesos 68/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$634,324.02 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$634,324.02 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 19**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$201,740.88 (doscientos un mil, setecientos cuarenta pesos 88/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$201,740.88 (doscientos un mil setecientos cuarenta pesos 88/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$302,611.32 (trescientos dos mil seiscientos once pesos 32/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$302,611.32 (trescientos dos mil seiscientos once pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 21**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$298,243.66 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 66/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$298,243.66 (doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 66/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$447,365.49 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$447,365.49 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**Conclusión 25**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$376,884.09 (trescientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$376,884.09 (trescientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$565,326.14 (quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 14/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$565,326.13 (quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 14/100 M.N.)**.

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**9.** Las sanciones impuestas al **Partido Acción Nacional** de conformidad con la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-210/2017
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>30.1</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Acción Nacional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 9</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, <b>16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 16</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,722,844.14 (Diez millones setecientos veintidós mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 17</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$910,518.42 (novecientos diez mil</b></p>	<p>Por lo que hace a las conclusiones 16 y 19, se otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/3236/19 notificado el 15 de marzo de 2019, haciendo del conocimiento del partido los errores y omisiones, relativos a los gastos por concepto de “prestación de bienes” y “producción y edición de video”.</p> <p>Respecto de las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, se analizaron nuevamente las pólizas localizadas en el SIF, de las cuales se determinaron los gastos que quedaron atendidos y aquellos gastos no aclarados, siendo en estos últimos en los que se procedió a determinar el costo.</p> <p>En la conclusión 21, se deja sin efectos la sanción impuesta por la omisión de reportar el gasto por concepto de “chamarras” y se emite una nueva resolución en la cual no se considera dicho gasto.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>30.1</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Acción Nacional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 9</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, <b>16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 16</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$4,591,118.04 (cuatro millones quinientos noventa y un mil, ciento dieciocho pesos 04/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 17</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$634,324.02 (seiscientos treinta y cuatro mil</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

Sanciones en resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-210/2017
<p>quinientos dieciocho pesos 42/100 M.N.).</p> <p><b>Conclusión 19</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,073,808.89 (dos millones setenta y tres mil ochocientos ocho pesos 89/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 21</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$799,892.97 (setecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 97/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>Conclusión 25</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$5,872,701.98 (cinco millones ochocientos setenta y dos mil setecientos un pesos 98/100 M.N.)</b>. (...)</p>		<p>trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.).</p> <p><b>Conclusión 19</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$302,611.32 (trescientos dos mil seiscientos once pesos 32/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 21</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$447,365.49 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N. noventa y dos pesos 97/100 M.N.)</b>. (...)</p> <p><b>Conclusión 25</b> Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$565,326.14 (quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 14/100 M.N.)</b>. (...)</p>

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 a 9** del presente Acuerdo, se modifica el inciso d) del

Resolutivo **PRIMERO** de la resolución **INE/CG311/2017**, para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las sanciones siguientes:

(...)

**d) 9** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **14,16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25**

(...)

**Conclusión 16**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,591,118.04 (cuatro millones quinientos noventa y un mil ciento dieciocho pesos 04/100 M.N.)**.

**Conclusión 17**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$634,324.02 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 02/100 M.N.)**.

**Conclusión 19**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$302,611.32 (trescientos dos mil seiscientos once pesos 32/100 M.N.)**.

**Conclusión 21**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$447,365.49 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N noventa y dos pesos 97/100 M.N.)**.

(...)

**Conclusión 25**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$565,326.14 (quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 14/100 M.N.)**.

(...)"

**11. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales*

*en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

**Noveno.** *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

*(...)*

**Decimoctavo.** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

*(...)"*

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**12.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-210/2017, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral en el Estado de México, para el efecto siguiente:

**a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando 8 de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-210/2017**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**